

CONSTANCIA. A despacho del señor juez las presentes diligencias, a fin de que se surta la impugnación formulada por **MEDISFARMA IPS**, frente a la sentencia de tutela proferida el **25 de febrero de 2022**, por el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas**. Sírvase Proveer.

Manizales, 4 de abril de 2022

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE	LUIS GONZAGA GARCÍA ARROYAVE auxiliarjuridico@personeria-villamaria-caldas.gov.co
ACCIONADO	MEDIMAS EPS
VINCULADOS	DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS
	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-
	IPS MEDISFARMA
RADICADO	17873-40-89-002-2022-00053-01
SENTENCIA	45

1. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a desatar el recurso de impugnación formulado por la **MEDISFARMA IPS**, frente a la sentencia de tutela proferida el **25 de febrero de 2022**, por el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARIA, CALDAS**, dentro de la acción de tutela de la referencia.

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones

La actual acción constitucional fue formulada por el señor **LUIS GONZAGA GARCÍA ARROYAVE**, en busca de la protección de sus derechos fundamentales a la **VIDA, DIGNIDAD, SALUD** y **SEGURIDAD SOCIAL**; además para que se ordene a la entidad

accionada le entregue el fármaco **“UMECLINIDINIO + VILANTEROL VÍA ADMINISTRACIÓN INHALATORIA 1 DOSIS AL DÍA CANTIDAD 3 DURACIÓN DEL TRATAMIENTO POR 3 MESES”** y le suministre tratamiento integral respecto de la patología que lo afecta.

2.2. Hechos

Como fundamento de las pretensiones el accionante manifestó que tiene 65 años de edad, se encuentra afiliada a la EPS MEDIMAS en el régimen subsidiado, fue diagnosticada con **“ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRÓNICA NO ESPECIFICADA”** y para tratarla el médico tratante le prescribió el anotado fármaco, sin embargo, la mencionada entidad prestadora de servicios de salud no se lo ha proporcionado a pesar de su necesidad para obtener un efectivo tratamiento para recuperar su estado de salud.

2.3. Tramite de instancia

Mediante acta de reparto del 14 de febrero de 2022 la presente acción de tutela fue asignada al juzgado de instancia, quien el 15 de febrero de 2022 la admitió y notificó a las partes intervinientes.

2.4. Intervenciones entidades accionada y vinculadas

La **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-** solicitó negar el amparo solicitado en su contra, en virtud a que estima que no ha desplegado ninguna conducta que vulnere los derechos fundamentales del señor Luis Gonzaga García Arroyave.

La **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS -DTSC-**, precisó que el señor Luis Gonzaga García Arroyave se encuentra adscrito a la EPS MEDIMAS y que son las EPS las encargadas de garantizar la atención en salud que requieren sus usuarios.

MEDIMAS EPS indicó que se debe vincular y requerir directamente a la IPS MEDISFARMA SAS para que explique los motivos por los que no ha materializado la entrega del insumo médico demandado por el

señor Luis Gonzaga García Arroyave, en virtud a que el mismo se encuentra autorizado por MEDIMAS EAPB.

2.5. Decisión de primera de Primera Instancia:

Mediante sentencia del **25 de febrero de 2022**, el juzgado de primera instancia amparó los derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad y seguridad social del señor **LUIS GONZAGA GARCÍA ARROYAVE**, en consecuencia, le ordenó a **MEDIMAS EPS** le entregue de forma efectiva los medicamentos **“UMECLINIDINIO + VILANTEROL, VÍA ADMINISTRACIÓN INHALATORIA, 1 DOSIS AL DÍA, CANTIDAD 3 DURACIÓN DEL TRATAMIENTO POR 3 MESES”** y le suministre tratamiento integral respecto de la patología **“ENFERMEDAD PULMONAR CRÓNICA, NO ESPECIFICADA”**.

2.6. Impugnación:

Dentro del término legal, el precitado fallo fue impugnado por la **IPS MEDISFARMA S.A.**, exponiendo como reparo que desde el 28 de febrero de 2022 fue abastecido del medicamento **“UMECLINIDINIO + VILANTEROL, VÍA ADMINISTRACIÓN INHALATORIA”** en su farmacia y que el 3 de marzo de 2022 entregara a domicilio dicho fármaco al señor Luis Gonzaga García Arroyave, por lo expuesto solicitó ser desvinculado del presente trámite.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Planteamiento del problema jurídico

Corresponde a este despacho determinar en sede de impugnación, si es pertinente disponer la desvinculación del presente trámite de la **IPS MEDISFARMA S.A.** en virtud a que en su farmacia existe abastecimiento del fármaco que el señor Luis Gonzaga García Arroyave demanda con el actual trámite.

3.2. Derecho a la salud

El derecho a la salud reviste el carácter de fundamental, además es un servicio público a cargo del Estado que debe garantizarse de forma tal que permita el acceso oportuno, eficaz, de calidad y en igualdad de

condiciones¹, sin embargo, cuando dicho precepto se ve transgredido por las EPS, ello puede además lesionar otros derechos fundamentales; por ende, los entes que suministran el servicio médico tienen la obligación de procurar no solo de manera formal sino también material la mejor prestación a sus afiliados².

3.3. Análisis caso concreto

Expone la IPES MEDISFARMA S.A., en su escrito de impugnación que debe ser desvinculado del presente trámite, en virtud a que el medicamento demandado con el presente trámite por el señor Luis Gonzaga García Arroyave llamado “*UMECLINIDINIO + VILANTEROL, VÍA ADMINISTRACIÓN INHALATORIA, 1 DOSIS AL DÍA, CANTIDAD 3 DURACIÓN DEL TRATAMIENTO POR 3 MESES*” fue abastecido en su farmacia y sería entregado a domicilio al accionante el pasado 3 de marzo de 2022.

Analizado el cartulario advierte este despacho judicial que no existe evidencia que el plurimencionado fármaco haya sido suministrado de forma efectiva al señor Luis Gonzaga García Arroyave, motivo suficiente para colegir que en el caso de marras no existe la posibilidad de declarar carencia actual de objeto por hecho superado, si bien la entidad impugnante aportó con el escrito de impugnación una copia de tirilla de pendiente para entrega del citado medicamento, ello únicamente genera un posible expectativa de entrega, pero en nada garantizar que sea efectivamente transmitido al paciente.

Por lo expuesto estima esta dependencia judicial que por el argumento expuesto por la entidad impugnante no es posible disponer su desvinculación del presente trámite, no obstante, este despacho judicial considera que dicha institución prestadora de servicios de salud

¹ **Corte Constitucional Sentencia T-121 de 2015:** “La salud tiene dos facetas distintas, que se encuentran estrechamente ligadas: por una parte, se trata de un servicio público vigilado por el Estado; mientras que, por la otra, se configura en un derecho que ha sido reconocido por el legislador estatutario como fundamental, de lo que se predica, entre otras, su carácter de irrenunciable. Además de dicha condición, se desprende el acceso oportuno y de calidad a los servicios que se requieran para alcanzar el mejor nivel de salud posible”. Y agregó: “El derecho a la salud implica el acceso oportuno, eficaz, de calidad y en igualdad de condiciones a todos los servicios, facilidades, establecimientos y bienes que se requieran para garantizarlo”.

² **Corte Constitucional Sentencia T-209 de 2013:** “El concepto de salud no se limita al estar exento de padecimientos físicos. La acepción que mejor recoge el ideario constitucional es aquella plasmada en el preámbulo de la constitución de la Organización Mundial de la Salud (OMS), y acogida desde un comienzo por esta corporación, según la cual: “La salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades”. En armonía con lo anterior, la jurisprudencia constitucional se ha esforzado en superar aquella noción que se restringe a la mera supervivencia biológica y ha conminado, por el contrario, a la búsqueda de los niveles más altos posibles de salud física y psíquica, necesarios para que la persona se desempeñe apropiadamente “como individuo, en familia y en sociedad”.

De este modo, la doctrina constitucional ha dejado de decir que ampara el derecho a la salud ‘en conexidad con el derecho a la vida y a la integridad personal’, para pasar a proteger el derecho fundamental autónomo a la salud”.

si debe ser desligada de las presentes diligencias, dado que la obligación y responsabilidad disponer la entrega de los medicamentos que le sean prescritos a los usuarios del sistema general de seguridad social en salud, es de las entidades prestadoras de salud -EPS- lo cual puede hacer a través de la cualquiera de las instituciones que hagan parte de la red de atención médica, por lo que a las IPS no se les debe exigir el cumplimiento de tal obligación, pues se reitera, es la EPS a quien por mandato legal le asiste dicho deber, el cual puede efectivizar a través de la IPS de su elección.

Respecto de lo expuesto, debe precisarse que la H. Corte Constitucional en Sentencia T-092 de 2018, se pronunció al respecto la siguiente manera:

“4.5.3. En conclusión, a juicio de la Corte, las entidades promotoras de salud no sólo tienen la obligación de garantizar la oportuna y eficiente entrega de los medicamentos que requiere el paciente, sino también la de adoptar medidas especiales cuando se presentan barreras injustificadas que impidan su acceso, ya sea por circunstancias físicas o económicas, más allá de las cargas soportables que se exigen para los usuarios del sistema, pues de ello depende, en muchos casos, el amparo de sus derechos fundamentales a la vida digna, a la salud y a la integridad física”.

Aunado a lo anterior dicha competencia se encuentra fijada desde la expedición de la Ley 100 de 1993, pues en los artículos 177, 178 y 179, se estableció con claridad el objeto, funciones y responsabilidad de las Entidades Prestadoras de Salud, pues allí se dispone que:

“...Su función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados...”, “...Las Entidades Promotoras de Salud tendrán las siguientes funciones: ... 3. Organizar la forma y mecanismos a través de los cuales los afiliados y sus familias puedan acceder a los servicios de salud en todo el territorio nacional... 4. Definir procedimientos para garantizar el libre acceso de los afiliados y sus familias, a las Instituciones Prestadoras con las cuales haya establecido convenios o contratos en su área de influencia o en cualquier lugar del territorio nacional, en caso de enfermedad del afiliado y su familia. ... 6. Establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud” y “...las Entidades Promotoras de Salud prestarán directamente o contratarán los servicios de salud con las Instituciones Prestadoras y los profesionales. Para racionalizar la demanda por servicios, las Entidades Promotoras de Salud podrán adoptar modalidades de contratación y pago tales como capitación,

protocolos o presupuestos globales fijos, de tal manera que incentiven las actividades de promoción y prevención y el control de costos. Cada Entidad Promotora deberá ofrecer a sus afiliados varias alternativas de Instituciones Prestadoras de Salud, salvo cuando la restricción de oferta lo impida, de conformidad con el reglamento que para el efecto expida el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

De lo expuesto se colige que la a-quo paso por alto disponer la desvinculación del presente trámite de la entidad impugnante, pues de acuerdo a los argumentos previamente anotados resulta desproporcionado que MEDISFARMA S.A. continúe ligada al presente trámite, máxime que frente a esta no se dispuso ningún ordenamiento en el anotado fallo de tutela, última situación que se estima ajustada a los mandatos legales que regulan la materia, pues como se expuso, a quien le asiste la obligación de garantizar la atención médica y suministro de insumos y medicamentos al aquí accionante es a la EPS MEDIMAS a la cual esta se encuentra adscrito el señor Luis Gonzaga García Arroyave.

Como consecuencia de lo argüido, se confirmara con adicional sentencia objetada, dado que en el ordinal sexto será incluida las IPS MEDISFARMA, quedando de tal forma la antedicha entidad y las allí enunciadas desvinculadas de las presentes diligencias.

Es de advertir que los demás mandatos de la providencia se mantendrán incólume pues frente a ellos no se hará ningún pronunciamiento por no haber sido objeto de reproche alguno.

Por lo anteriormente discurrido, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR con **ADICIÓN** la sentencia proferida el **25 de febrero de 2022**, por el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARIA, CALDAS**, dentro de la acción de tutela adelantada por el señor **LUIS GONZAGA GARCÍA ARROYAVE** contra **MEDIMAS EPS**, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ADICIONAR el ordinal **SEXTO** de la sentencia de tutela,

proferida el **25 DE FEBRERO DE 2022**, por el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAMARIA, CALDAS**, dentro del trámite de la referencia, en consecuencias las entidades allí enlistas y la IPS MEDISFARMA S.A. quedan desvinculadas del presente trámite tutelar, ello de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional por la Secretaría del Despacho, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ**

Firmado Por:

**Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f40a1bc1dd88f743c1282ae74fa0ce138a9eeb64f0bcd87d2d530eab982e8ab**

Documento generado en 04/04/2022 01:43:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>